

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

26 de mayo de 1979

Núm. 5-I

NORMAS REGLAMENTARIAS

Sobre elaboración de los Estatutos de Autonomía.

- Informe de la Ponencia.
- Dictamen de la Comisión Mixta Constitucional-Reglamento.
- Votos particulares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación del informe de la Ponencia de la Comisión Mixta Constitucional-Reglamento, sobre las Normas relativas a la elaboración de los Estatutos de Autonomía.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97, en relación con el 90 antes citado, se ordena la publicación del dictamen emitido por la referida Comisión y de los votos particulares que, dentro del plazo reglamentario, se han presentado para su defensa ante el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

INFORME DE LA PONENCIA

La Ponencia designada para elaborar las normas de tramitación de los Estatu-

tos de Autonomía, integrada bajo la Presidencia de don Gabriel Cisneros Laborda, por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Manuel Fraga Iribarne, don Eduardo Martín Toval, don José Antonio Maturana Plaza, don Emilio Pérez Ruiz, don Miguel Roca Junyent, don Jordi Solé Tura, don Francisco Soler Valero, y en su sustitución, don Joaquín Molins Amat, don Vicente Antonio Sotillo Martí, don Marcos Vizcaya Retana y don Virgilio Zapatero Gómez, y a los efectos previstos en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de elevar a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia, dando cumplimiento al acuerdo adoptado en sesión plenaria por la que se constituyó la Comisión Mixta Constitución-Reglamento, para la elaboración de las Normas relativas a la tramitación de los Estatutos de Autonomía, se ha reunido los días 4, 8 y 10 de mayo para el estudio del tema y la emisión del correspondiente informe.

Para el cumplimiento de tal finalidad ha actuado sobre textos proporcionados, uno de ellos por los Letrados de la Secretaría General de la Cámara, otro por los señores ponentes miembros de los Grupos Parlamentarios Catalanes integrados en la Comisión, y un tercero complementario, facilitado por el ponente en representación del Grupo Parlamentario Centristas del Congreso.

Como resultado de las deliberaciones, se han redactado las Normas para la tramitación de los Estatutos de Autonomía, que posteriormente se transcriben.

En el artículo 1.º de las mismas se contemplan los requisitos generales de admisibilidad o inadmisibilidad de los diversos proyectos de Estatutos de Autonomía.

El artículo 2.º realiza una remisión a lo dispuesto en la Constitución para la tramitación de las Leyes Orgánicas, cuando el proyecto de Estatutos de Autonomía se hubiere elaborado conforme a lo previsto en los artículos 143 y 146, o a partir de la iniciativa contemplada en el artículo 144 del texto Constitucional.

Los artículos 3.º a 8.º contemplan la tramitación que debe darse a los proyectos de Estatutos de Autonomía, cuando se hubieren elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la Constitución.

En el artículo 9.º se contempla la temática relativa al plazo de dos meses señalados en el artículo 151, 2.º, de la Constitución; finalizando las Normas en el artículo 10 con una remisión al Reglamento del Congreso de los Diputados para suplir lagunas que pudieran observarse en las Normas de referencia.

Normas sobre las que se ha formulado una reserva global por los miembros de la Ponencia que representan a los Grupos Parlamentarios Comunista, Socialistas del Congreso, Socialistas de Cataluña, Socialistas Vascos y Minoría Catalana.

Los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 fueron aprobados por mayoría ponderada por los miembros de la Ponencia que representan a los Grupos Parlamentarios Centris-

tas del Congreso, Coalición Democrática, Vascos y Andalucistas, con la abstención de los señores ponentes que representan a los Grupos Parlamentarios Socialistas del Congreso y Socialistas Vascos, y votando en contra los representantes de los demás Grupos Parlamentarios.

El artículo 3.º, en sus apartados 1.º y 2.º, fue aprobado por mayoría ponderada de los señores miembros de la Ponencia que representan a los Grupos Parlamentarios Centristas del Congreso, Coalición Democrática y Andalucistas y con la oposición de los que representan a los demás Grupos Parlamentarios integrados en aquella; el apartado 3.º obtuvo el apoyo de los representantes de los Grupos Parlamentarios Centristas del Congreso y Coalición Democrática, con la abstención del Grupo Andalucista y la oposición de los miembros de la Ponencia que ostentan la representación de los demás Grupos Parlamentarios.

El artículo 4.º obtuvo el apoyo de los Grupos Parlamentarios Centristas del Congreso y Coalición Democrática, con la abstención de los representantes de los Grupos Parlamentarios Vasco, Socialistas del Congreso, Andalucistas y Socialistas Vascos y la oposición de los demás Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia.

El artículo 9.º fue aprobado por mayoría ponderada de los Grupos Parlamentarios Centristas del Congreso, Coalición Democrática y Andalucistas y la oposición de los demás Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 1979.—**Gabriel Cisneros Laborda, Oscar Alzaga Villaamil, Manuel Fraga Iribarne, Eduardo Martín Toval, José Antonio Maturana Plaza, Emilio Pérez Ruiz, Miguel Roca Yunyent, Jordi Solé Tura, Francisco Soler Valero, Joaquín Molins Amat, Vicente Antonio Sotillo Martí, Marcos Vizcaya Retana y Virgilio Zapatero Gómez.**

T E X T O

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

Artículo 1.º

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Mesa procederá al examen del mismo y de la documentación remitida por la Asamblea proponente y, en su caso, por el Gobierno, al solo efecto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos, en orden al procedimiento seguido para la adopción de la iniciativa autonómica y la elaboración del proyecto.

2. Si la Mesa considerare admisible el proyecto, la Presidencia del Congreso ordenará su tramitación.

3. Si la Mesa considerare inadmisibile el proyecto, el Presidente lo comunicará así a la Asamblea proponente y, en su caso, al Gobierno, con indicación precisa de cuáles son los requisitos que deben ser completados o corregidos. Subsanaos los defectos indicados por la Mesa, se ordenará la tramitación del proyecto.

Si la Asamblea proponente, y en su caso el Gobierno, discreparen del criterio de la Mesa, éste se someterá al Pleno del Congreso para su decisión definitiva. En el debate que se abrirá al respecto se concederán dos turnos a favor y dos en contra y una explicación de voto, previa al mismo, a cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubiesen consumido alguno de los turnos antes indicados.

Artículo 2.º

Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 143 y 146 de la Constitución, o a partir de la iniciativa a que se refiere el artículo 144 de la misma, se tramitará en la forma prevista para las Leyes Orgánicas.

Artículo 3.º

Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución, una vez admitido a trámite, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional, quedando abierto un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

5. Ultimados sus trabajos y, en todo caso, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquéllos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 6.º

El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterá a votación separadamente, de

la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá disponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 5.º

Artículo 8.º

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado se abrirá debate sobre la totalidad.

Concluido éste mediante la adopción, en su caso, de una moción de cierre, se procederá a una votación de totalidad en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación; si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a enviar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquélla y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

3. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo o del envío de la Delegación a que se refiere el

apartado anterior, si éste fuere posterior a dicho término.

El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 4.º

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el apartado 3 del artículo anterior, para el examen de un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Comisión Constitucional convocada al efecto designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los Ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 5.º

1. Bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de tres semanas, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia de la Comisión Constitucional podrá recabar la presencia de un representante del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto.

Artículo 9.º

1. Si en cualquier momento de la tramitación prevista en estas Normas el Pre-

sidente de la Comisión Constitucional advirtiese la imposibilidad de cumplir el plazo de dos meses señalado en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución lo expondrá así a la Comisión, la que, mediante mayoría de tres quintos de sus miembros, podrá solicitar por una sola vez de la Cámara una prórroga del plazo referido, debiendo indicar la duración máxima de ésta, que en ningún caso será superior a un mes.

2. El Presidente de la Comisión Constitucional trasladará dicha solicitud de prórroga a la Delegación de la Asamblea proponente, la cual podrá pronunciarse a favor o en contra de la misma. En este último supuesto se estará a lo que dispone el número 5.º del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución.

3. La propuesta de prórroga será sometida en su primera sesión al Pleno de la Cámara, que la acordará o denegará sin debate.

Artículo 10

En lo que no se encuentre regulado por las presentes Normas será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

COMISION MIXTA CONSTITUCION-REGLAMENTO

La Comisión Mixta Constitución-Reglamento ha examinado el informe relativo a las normas de tramitación de los Estatutos de Autonomía emitido por la Ponencia integrada bajo la Presidencia de don Gabriel Cisneros Laborda, por los Diputados don Oscar Alzaga Villaamil, don Manuel Fraga Iribarne, don Eduardo Martín Toval, don José Antonio Maturana Plaza, don Emilio Pérez Ruiz, don Miguel Roca y Junyent, don Jordi Solé Tura, don Francisco Soler Valero y, en su sustitución, don Joaquín Molins Amat, don Vicente Antonio Sotillo Martí, don Marcos Vizca-

ya Retana, y don Virgilio Zapatero Gómez, y de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

Artículo 1.º

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Mesa procederá al examen del mismo y de la documentación remitida por la Asamblea proponente y, en su caso, por el Gobierno, al solo efecto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales exigidos, en orden al procedimiento seguido para la adopción de la iniciativa autonómica y la elaboración del proyecto.

2. Si la Mesa considerare admisible el proyecto, la Presidencia del Congreso ordenará su tramitación.

3. Si la Mesa considerare inadmisibile el proyecto, el Presidente lo comunicará así a la Asamblea proponente y, en su caso, al Gobierno, con indicación precisa de cuáles son los requisitos que deben ser completados o corregidos. Subsanados los defectos indicados por la Mesa, se ordenará la tramitación del proyecto.

Si la Asamblea proponente, y en su caso, el Gobierno, discreparen del criterio de la Mesa, éste se someterá al Pleno del Congreso para su decisión definitiva. En el debate que se abrirá al respecto se concederán dos turnos a favor y dos en contra y una explicación de voto, previa al mismo, a cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubiesen consumido alguno de los turnos antes indicados.

Artículo 2.º

Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el proce-

dimiento previsto en los artículos 143 y 146 de la Constitución o a partir de la iniciativa a que se refiere el artículo 144 de la misma, se tramitará en la forma prevista para las Leyes Orgánicas.

Artículo 3.º

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, una vez admitido a trámite, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y su remisión a la Comisión Constitucional, quedando abierto un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a enviar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de aquella y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la Asamblea.

3. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo o del envío de la comunicación de la delegación a que se refiere el apartado anterior, si éste fuere posterior a dicho término.

El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 4.º

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses de acuerdo con el apartado 3 del artículo anterior, para el examen de un proyecto de Estatuto de Autonomía, la Comisión Cons-

titucional convocada al efecto designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los Ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 5.º

1. Bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de tres semanas, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará acta.

5. Ultimados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquéllos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

Artículo 6.º

El informe de la Ponencia conjunta con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones se someterá a votación separadamente de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá disponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta, para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 5.º

Artículo 8.º

1. Una vez concluida la deliberación y votación del articulado se abrirá debate sobre la totalidad.

Concluido éste mediante la adopción, en su caso, de una moción de cierre, se procederá a una votación de totalidad en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación; si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entre-

gará a la presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución.

Artículo 9.º

En lo que no se encuentre regulado por las presentes Normas será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Palacio de las Cortes, 17 de mayo de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Gabriel Cisneros Laborda**. El Secretario de la Comisión, **Joaquín García-Romanillos Valverde**.

VOTOS PARTICULARES QUE SE FORMULAN AL DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA CONSTITUCION-REGLAMENTO SOBRE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ELABORACION DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA

Grupo Parlamentario Comunista

Artículo 2.º

Supresión.

Artículo 3.º

Sustitución del texto del dictamen, en todos sus párrafos, por el siguiente:

“1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiese elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional, una vez que se haya acreditado la composición de la Delegación

de la Asamblea proponente, cuyo concurso y asistencia debe permitir determinar de común acuerdo la formulación definitiva del proyecto de Estatuto.

2. La Delegación a que se refiere el apartado anterior será elegida por los miembros de la Asamblea Proponente, expresará una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en aquélla y no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional.

3. Recibido en la Comisión Constitucional el proyecto de Estatuto, empezará a contarse a todos los efectos el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2 del número 2 del artículo 151 de la Constitución y se abrirá un plazo, en ningún caso superior a diez días, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar sus motivos de desacuerdo con el proyecto.

4. Cuando se remitieren a la Comisión Constitucional varios proyectos de Estatuto, se dictaminará por el orden de entrada en aquélla, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde su examen simultáneo, en sesiones diferenciadas, dentro del plazo señalado en el apartado anterior.

Artículo 4.º

Sustitución del apartado 1 de dicho artículo por el siguiente:

"1. El día siguiente a la finalización del plazo de presentación de motivos de desacuerdo, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara."

Artículo 5.º

Sustitución del número 5 de dicho artículo por el siguiente:

"5. Terminados sus trabajos y, en todo caso, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión

Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo y de aquéllos en los que se hubiesen manifestado desacuerdo."

Artículo 6.º

Sustitución del texto del dictamen por el siguiente:

"El informe de la Ponencia conjunta será publicado e inmediatamente sometido a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente en reunión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión."

Artículo 7.º

Sustitución del número 1 de dicho artículo por el siguiente:

"1. En la reunión conjunta a que se hace referencia en el artículo anterior, sobre cada uno de los textos acordado o sobre los discordantes, en su caso, se concederá un turno de defensa de quince minutos. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes el Presidente de la Comisión."

Grupo Parlamentario Vasco (P. N. V.)

Voto particular al número 1 del artículo 3.º

Se propone la siguiente redacción:

"... Quedando abierto un plazo, en ningún caso superior a diez días, para la presentación de los motivos de desacuerdo que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario y que habrán de versar sobre el encaje constitucional del contenido del proyecto."

Voto particular al número 3 del artículo 3.º

Se propone en el párrafo 1 la siguiente redacción:

“... Empezará a contarse a partir del día en que se presente ante la Presidencia de la Comisión Constitucional la Delegación a que se refiere el apartado anterior...”

Voto particular de un artículo 9.º con la siguiente redacción:

“En el plazo de dos meses previsto en el artículo 151, 2, 2.º, de la Constitución, es de caducidad y por ello improrrogable.”

Grupo Parlamentario Socialista del Congreso

Artículo 3.º

Se propone la siguiente redacción:

“1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiese elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional una vez que se haya acreditado la composición de la Delegación de la Asamblea proponente, cuyo concurso y asistencia debe permitir determinar de común acuerdo la formulación definitiva del proyecto de Estatuto.

2. La Delegación a que se refiere el apartado anterior será elegida por los miembros de la Asamblea proponente, expresará una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en aquélla y no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional.

3. Recibido en la Comisión Constitucional el proyecto de Estatuto, empezará a contarse a todos los efectos el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2 del número 2 del artículo 151 de la Constitución, y se abrirá un plazo, en ningún caso superior a diez días, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar sus motivos de desacuerdo con el proyecto.

4. Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, sin perjuicio de que la

propia Comisión acuerde su examen simultáneo, en sesiones diferenciadas, dentro del plazo señalado en el apartado anterior.”

Socialistes de Catalunya

Al artículo 2.º

Supresión del de la Ponencia.

Al artículo 3.º

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiese elaborado de acuerdo con lo previsto en el artículo 151, 2, de la Constitución, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional una vez que se haya acreditado la composición de la Delegación de la Asamblea proponente, cuyo concurso y asistencia debe permitir determinar de común acuerdo la formulación definitiva del proyecto de Estatuto.

2. La Delegación a que se refiere el apartado anterior será elegida de entre los miembros de la Asamblea proponente, expresará una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en aquélla y no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional.

3. Recibido en la Comisión Constitucional el proyecto de Estatuto empezará a contarse a todos los efectos el plazo de dos meses a que se refiere el apartado segundo del número 2 del artículo 151 de la Constitución, y se abrirá un plazo, en ningún caso superior a diez días, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar sus motivos de desacuerdo con el proyecto.

4. Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde su examen simultáneo, en sesiones diferentes, dentro del plazo señalado en el apartado anterior.

Al artículo 4.º

1. El día siguiente a la finalización del plazo de presentación de motivos de des-

acuerdo, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Al artículo 5.º

5. Terminados sus trabajos y, en todo caso, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo y de aquéllos en los que se hubiese manifestado desacuerdo.

Al artículo 6.º

El informe de la Ponencia conjunta será publicado e inmediatamente sometido a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente en reunión conjunta bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º

1. En la reunión conjunta a que se hace referencia en el artículo anterior, sobre cada uno de los textos acordados o sobre los discordantes, en su caso, se concederá turno de defensa de quince minutos. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes el Presidente de la Comisión.

Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana

Artículo 3.º

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiese elaborado de acuerdo con lo pre-

visto en el artículo 151, 2, de la Constitución, el Presidente de la Cámara ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional una vez que se haya acreditado la composición de la Delegación de la Asamblea proponente, cuyo concurso y asistencia debe permitir determinar de común acuerdo la formulación definitiva del proyecto de Estatuto.

2. La Delegación a que se refiere el apartado anterior será elegida de entre los miembros de la Asamblea proponente, expresará una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en aquella y no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional.

3. Recibido en la Comisión Constitucional el proyecto de Estatuto empezará a contarse a todos los efectos el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2 del número 2 del artículo 151 de la Constitución, y se abrirá un plazo, en ningún caso superior a diez días, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar sus motivos de desacuerdo con el proyecto.

4. Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquella, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde su examen simultáneo, en sesiones diferenciadas, dentro del plazo señalado en el apartado anterior.

Artículo 4.º

1. El día siguiente a la finalización del plazo de presentación de motivos de desacuerdo, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

Artículo 5.º

5. Terminados sus trabajos y, en todo caso, transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comi-

sión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo y de aquellos en los que se hubiese manifestado desacuerdo.

Artículo 6.º

El informe de la Ponencia conjunta será publicado e inmediatamente sometido a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente en re-

unión conjunta, bajo la Presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 7.º

1. En la reunión conjunta a que se hace referencia en el artículo anterior, sobre cada uno de los textos acordados o sobre los discordantes, en su caso, se concederá un turno de defensa de quince minutos. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinentes el Presidente de la Comisión."

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID